
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Roberto Antonio Carbuccia Gómez.

Abogados: Dr. Alfonso García, Rolando Pérez del Villar y Dra. Xiomara Altagracia Méndez.

Recurridos: Ligia Estebania Frias Pacheco y compartes.

Abogados: Licdos. Domingo O. Muñoz Hernandez y Rodolfo Arturo Felipe Aris.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Carbuccia Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929637-6, domiciliado y residente en la calle Ravelo núm. 91, sector Villa Francisca, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Alfonso García, Rolando Pérez del Villar y Xiomara Altagracia Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0866339-4, 001-0069445-4 y 001-0548055-2, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Ligia Estebania Frias Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632569-7, Ivette O. Evangelista Frias, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 085952792, Wally Evangelista Frias, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 551313233, y Shalaby Evangelista Frias, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte núm. 407182048, domiciliados y residentes en la calle Las Palmas núm. 1468, San Juan, Puerto Rico, y accidentalmente en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 211, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes constituyen ser los continuadores jurídicos de quien en vida se llamó Wally Evangelista Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo O. Muñoz Hernandez y Rodolfo Arturo Felipe Aris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 1-0527754-5 y 001-0085927-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez núm. 34, urbanización Fernández, de ésta dudad.

Contra la sentencia civil núm. 958/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 01555/2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00842, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor Wally Evangelista Rodríguez en contra del señor Robert Antonio Carbuccia Gómez, mediante acto No. 143/2012 de fecha 07 de marzo del 2012, del ministerial Nelson G. Burgos

Morel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO; ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación por las razones indicadas precedentemente y en consecuencia; A. REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 01655/2011 de fecha 11 de noviembre del 2011, relativa al expediente No. 036-2010-00842, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. B. RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, interpuesta por el señor ROBERTOANTONIO CARBUCCIA GÓMEZ, mediante acto No. 28/2010 de fecha 15 de julio del año 2010, del ministerial Nilis E. Martínez Brazobán, ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Nacional, (sic) en contra del señor Wally Evangelista Rodríguez; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en 2 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

D) El magistrado Justiniano Montero Montero no figurará en esta decisión, toda vez que formó parte del quórum que emitió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Roberto Antonio Carbuccia Gómez, recurrente y Ligia Estebanía Frías Pachecho, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) Roberto Antonio Carbuccia Gómez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato contra Wally Evangelista Rodríguez, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 01655-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condenó a la parte demandada a pagarle al demandante la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) como reparación por los daños y perjuicios percibidos; b) la parte hoy recurrente apeló la decisión de primera instancia, recurso que fue acogido, resultando la sentencia de primer grado revocada, y por vía de consecuencia rechazada la demanda original.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes: *Que contrarío a lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Corte ha podido verificar conforme los documentos antes descritos, que al señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez le fue alquilada en fecha 27 de marzo del año 2009, la casa marcada con el núm. 91 ubicada en la calle Ravelo, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, la cual consta de dos habitaciones, sala-comedor, cocina y baño, mientras que a la señora Jeannette Andrea Mercedes Cuevas le fue arrendado en fecha 28 de abril del 2009 el Local comercial sito en la calle Ravelo No. 91, puerta B. sector Villa Francisca. Distrito Nacional, y posteriormente renovado en fecha 24 de abril del 2010, indicándose como Local comercial sito en la calle Ravelo No. 91 Villa Francisca, Distrito Nacional, con un área aproximada de 36 m² que comprende el frente con la entrada por la calle Ravelo, con un baño y sus anexos; Que de lo antes dicho se establece aún cuando dicho inmueble se encuentra en la misma dirección, que se trata de unidades distintas, puesto que además de los*

documentos descritos, constan recibos de pago, de distintas fechas y valores, en los que se puede apreciar que los mismos constituyen pagos por concepto de alquiler de vivienda familiar por parte del señor Roberto A. Carbuccia Gómez; Que si bien consta un acta de comprobación con traslado No. 264/2010 de fecha 8 de octubre del 2010, de la licenciada Noemí Ortiz, Notario Público del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Roberto Antonio Carbuccia Gómez, no es menos válido que el contrato es lo que une a las partes y en los mismos se identifica un inmueble dividido en partes de donde se advierte que fue alquilado al señor Roberto A. Carbuccia Gómez una unidad familiar y a la señora Jeannette Andrea Mercedes Cuevas, un local comercial para el expendio de comida.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, de la causa y del objeto de la demanda; **segundo medio:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** contradicciones en las motivaciones de la sentencia; **cuarto:** mal aplicación de los artículos 1134, 1135 y 1382 del código civil.

Previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

En ese orden de ideas, del estudio del acto de emplazamiento núm. 1430/2017, de fecha 25 de julio de 2017, del ministerial actuante, Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrente, Roberto Antonio Carbuccia Gómez, notifica el presente recurso de casación a la parte recurrida, Ligia Estebanía Frías Pacheco, Ivette O. Evangelista Frías, Wally Evangelista Frías y Shalaby Evangelista Frías, notificación que se realiza a las partes recurridas, de la manera siguiente: “EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, a la calle Evaristo Morales, Distrito Nacional, que es donde tienen su estudio profesional instalado en común, los letrados LICENCIADOS RODOLFO FELIPE ARIAS Y DOMINGO O. MUÑOZ HERNÁNDEZ, en sus calidades de abogados constituidos y apoderados de los señores LIGIA ESTEBANÍA FRÍAS PACHECO, IVETTE O. EVANGELISTA FRÍAS, WALLY EVANGELISTA Y SHALABY EVANGELISTA FRÍAS, LOS CONTINUADORES JURÍDICOS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMÓ WALLY EVANGELISTA RODRÍGUEZ, quienes han hecho elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, y una vez allí, hablando con Solanyi Frías, quien me dijo ser empleada, de mis requeridos, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza...”; de la transcripción anterior se retiene que el acto de emplazamiento se dirige a varias partes recurridas sin embargo el alguacil hizo constar un solo traslado señalando expresamente que lo había recibido una empleada, sin embargo, no hay constancia de que se haya notificado el referido acto a cada una de los recurridos autorizados a ser emplazados.

Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas¹, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

En la especie, al no haberse realizado cuantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a una ausencia de emplazamiento de las partes no debidamente notificadas, ya que el acto de alguacil descrito más arriba fue instrumentado de manera irregular y defectuosa en la forma en que se hizo, lo que acarrea como consecuencia la caducidad del presente recurso casación, habida cuenta de que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha visto precedentemente.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Carbuccia Gómez, contra la sentencia núm. 958/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2012.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.